

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0009/2018
Potosí, 20 de abril de 2018

VISTOS:

El auto de formulación cargos DPT-C-0062/2018 de fecha 23 de marzo de 2018 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Dirección Distrital Potosí (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Distribuidora de GLP en garrafas “DISTRIBUIDORA VICK-GAS” (En adelante la Distribuidora); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-DPT N° 0081/2018 de 21 de marzo de 2018 (en adelante el Informe), señala que a consecuencia de una inspección técnica llevada a cabo en fecha 20 de marzo de 2018 a horas 09:48 aproximadamente, se procedió a realizar inspección preventiva del vehículo de distribución de GLP en garrafas “Distribuidora Vick-Gas” (en adelante la distribuidora), pudiéndose observar que el referido vehículo se encontraba realizando sus actividades de distribución en la zona de Villa Mecánicos (salida a la ciudad de Sucre), sin emitir el sonido de distribución dispuesto por la ANH utilizando únicamente su campanilla metálica; en contravención a la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N°0010/2016.

Que, en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Distribuidora, el Informe concluye indicando que la Distribuidora se encontraría realizando sus operaciones de comercialización de GLP, sin la reproducción del sonido autorizado de distribución, en contravención a lo dispuesto por la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N°0010/2016.

Que, en consecuencia, y ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, en fecha 23 de marzo de 2018, se emitió el Auto de cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016; que se encuentra prevista y sancionada por el Resuelve segundo de la RAN-ANH-UN 0018/2016.

Que, en fecha 27 de marzo de 2018, se notificó a la Distribuidora, con el auto de formulación de cargos y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, sin que la misma se haya apersonado ni haya asumido defensa.

CONSIDERANDO

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas Distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721, establece que “La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la

1 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DPT N° 0009/2018



Superintendencia. Asimismo deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas, conforme a disposiciones legales vigentes".

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN Nº 0010/2016 de 18 de mayo de 2016, tiene por objeto reglamentar el "sonido de distribución" de los vehículos de distribución de GLP en garrafas estableciendo plazos para su implementación. La misma Resolución Administrativa establece en su anexo 1 las especificaciones técnicas y las características de la instalación del equipo de reproducción para el sonido de distribución (entre ellas la potencia mínima de 300 watts para el amplificador y las bocinas).

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN Nº 0018/2016 de 20 de julio de 2016 en su resuelve primero, otorga un plazo adicional de 10 días hábiles para el cumplimiento de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN Nº 0010/2016, teniendo como plazo final para su implementación el día miércoles 17 de agosto de 2016 (publicada en fecha 03 de agosto de 2016).

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN Nº 0018/2016, en el resuelve segundo establece sanciones al incumplimiento de dicha resolución así como a la RAN-ANH-UN Nº 0010/2016, de la siguiente forma:

**MULTA POR INCUMPLIMIENTO POR TIPO DE EMPRESA
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)**

DETALLE	CATEGORÍA A	CATEGORÍA B	CATEGORÍA C	CATEGORÍA D	CATEGORÍA E
MULTA	3.000	1.300	1.100	400	200

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ 0217/2016 de 10 de agosto de 2016, aprueba la planilla de inspección técnica para la instalación de equipos de sonido de vehículos de Distribución de GLP en garrafas.

CONSIDERANDO

Que, en consecuencia, una vez apreciados los elementos probatorios bajo la sana crítica y el principio de verdad material, se ha podido establecer que, la Distribuidora, con su conducta ha incurrido en contravención administrativa de no dar cumplimiento a las disposiciones respecto al uso del sonido de distribución autorizado por la ANH, conforme a las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016.

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los

2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DPT Nº 0009/2018



La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
 Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
 Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en esta línea de razonamiento, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante auto de cargo de fecha 23 de marzo de 2018 contra la Empresa Distribuidora de GLP "DISTRIBUIDORA VICK-GAS", ubicado en calle Tumusla s/n zona verde Olivo, de la ciudad de Potosí, por incurir en la infracción de *Incumplimiento de las condiciones técnicas respecto al uso del sonido de distribución autorizado, conforme a las RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016*; que se encuentra prevista y sancionada por el *Resuelve segundo de la RAN-ANH-UN 0018/2016*.

SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de realizar sus operaciones de distribución de GLP en garrafas, empleando el sonido de distribución autorizado de GLP por la ANH, en cumplimiento a las condiciones técnicas previstas en las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016, y en particular respecto a contar en sus bocinas y amplificadores la

3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DPT N° 0009/2018.



potencia conforme a la reglamentación técnica contenida en el Anexo 1 de la RAN-ANH-UN 0010/2016.

TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de: Bs. 400 (**cuatrocientos 00/100 Bolivianos**), conforme a lo dispuesto por el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN 0018/2016, siendo la Empresa categoría "D", misma que deberá ser depositada por la Distribuidora a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Distribuidora, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

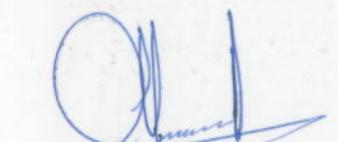
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es Conforme



Abg. Walter A. Thenier Villa
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí



Lic. Nelson Oliviera Zota
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ,
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS